

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diecinueve (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Permiso Salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00037-00
Demandante	Angelica Portocarrero Osorio y Luz Adriana Osorio López
Demandado	Marco Antonio Acevedo
Auto No.	264

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

- 1º) Se allega poder conferido a la doctora PAULA ANDREA SANCHEZ, por parte de las señoras ANGELA PORTOCARRERO OSORIO y LUZ ADRIANA OSORIO LOPEZ, ante dicha situación se debe indicar en forma clara, cual o quien es la persona que interpone la demanda en representación de los intereses del menor a fin de solicitar permiso para la salida del país. Así como también en los hechos de la demanda se refiere a la demandante y en las pretensiones se habla de las demandantes, al representante legal y la abuela.
- 2º) En los hechos de la demanda nada se señaló respecto del domicilio de la menor A.A.C, pues si bien en el acápite de notificaciones señala una dirección en Cartago, Valle, de una de las demandantes señora Luz Adriana Osorio, nada refiere de la menor, por lo que se debe como requisito de la demanda informar expresamente el domicilio de la citada menor. (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso). Así como también para fijar la competencia por el factor territorial, tal como lo establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 2 inciso 2º.
- 3º) Con la demanda no se acredita el envío de la misma con sus anexos al canal digital de notificaciones de la parte demandada señor Marco Antonio Acevedo, razón por la cual, con la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos y de la subsanación a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, instaurada por las señoras ANGELA PORTOCARRERO OSORIO y LUZ ADRIANA OSORIO LOPEZ, en representación del menor A.A.C, instaurada a través de apoderada judicial por las señoras, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.432.738, portadora de la tarjeta profesional No. 163809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de las señoras ANGELA PORTOCARRERO OSORIO y LUZ ADRIANA OSORIO LOPEZ, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 49

Cartago, 18 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8634050eb6adf82debde24ea2e05f037800b0884836eb724741f75276a9bb69

Documento generado en 17/03/2021 02:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>